

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL POPAYÁN
SALA CIVIL - FAMILIA**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. MANUEL ANTONIO BURBANO
GOYES**

Popayán, diez (10) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de las providencias proferidas el 12 y el 24 de agosto del 2020, correspondientes a los autos interlocutorios número 216 y 223 respectivamente, emitidos por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN-CAUCA, dentro del proceso DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL, adelantado por YANIA ANGELICA CERON ZUÑIGA en contra de JAIME DUBAN VALVERDE CHAMORRO.

AUTOS APELADOS

En el mencionado proceso, la Juez de primera instancia mediante auto interlocutorio número 216 del 12 de agosto de 2020, resolvió decretar el embargo y secuestro de los siguientes bienes:

1. Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-15768, de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, ubicado en la carrera 6 No. 11-64, barrio El Empedrado, adquirido por la demandante mediante escritura pública No. 1450 del 17 de julio de 2013.
2. Establecimiento de comercio, denominado SERVICIOS PRE-HOSPITALARIOS DE ATENCIÓN MÉDICA SAS, registrado

bajo el NIT. 891580011-1, matrícula 00122572, registrado ante la Cámara de Comercio del Cauca.

3. Vehículo clase CAMPERO, servicio particular, placas QHT 939, marca MITSUBISHI, línea NATIVA, modelo 2009, color NEGRO MICA, CARROCERIA CABINADO, registrado ante la Secretaría de Transporte y Tránsito de esta ciudad.

4. Vehículo clase CAMIONETA, servicio particular, placas MHV 237, marca TOYOTA, línea FORTUNER, modelo 2012, color GRIS, CARROCERIA WAGON, registrado ante la Secretaria de Transporte y Tránsito de Santiago de Cali.

5. Dineros que tenga el demandado en cuentas corrientes, de ahorro, depósitos judiciales, encargos fiduciarios y CDT, en el Banco de Colombia, Occidente, BBVA, Itaú, Caja Social, Popular y Helm.

6. También, mediante auto interlocutorio número 223 del 24 de agosto de 2020, decretó el embargo y retención de los dineros que tenga el demandado en cuentas corrientes, de ahorro, depósitos judiciales, encargos fiduciarios y CDT, en los Bancos DAVIVIENDA y AV VILLAS.

En dichas providencias la juez advirtió: *"Se cumplen con los requisitos indicados en el artículo 83 del C. G. del Proceso y de conformidad con los dispuesto en el numeral 1° del artículo 598 del C.G.P., se decretarán sobre los bienes anteriormente descritos, las medidas cautelares solicitadas"*. (Subrayas fuera de texto).

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

En contra de las mencionadas providencias, la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación solicitando su revocatoria, señalando básicamente que no es el momento procesal oportuno para decretar dichas cautelas puesto que *"solo se ha contestado la demanda que busca la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho"*, motivo por el cual, según el numeral 1° del artículo 590 del C.G.P., la cautela procedente en esta instancia es la inscripción de la demanda y su posterior embargo y secuestro cuando se proceda a liquidar la sociedad

patrimonial, *"siendo aplicable las mismas normas que regulan el trámite liquidatorio de las sociedades conyugales"*, esto es, las estipuladas en el artículo 598 del C.G.P., que se refiere a los procesos de familia, *"lo que - insiste - puede hacerse únicamente, una vez esté en firme la sentencia que declaró la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes"*.

A más de lo anterior, trae a colación pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en torno a las cautelas *"innominadas"*, que, según se precisará, **ninguna utilidad reporta aquí reseñar.**

Afirma que, al decretar la inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro, tal como lo consagra el artículo 590 del C.G.P., no podría entenderse configurada amenaza alguna a los derechos perseguidos por la demandante, sin que, en resguardo de sus derechos sea dable afectar otros igualmente tutelados por el ordenamiento jurídico.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Conforme lo dispuesto en el numeral 8°, del artículo 321 del C.G.P., somos competentes para resolver el recurso de apelación formulado; se precisa además que, acorde con lo señalado por el artículo 35 *ibidem*, la Sala de Decisión debe resolver la apelación de las sentencias y la formulada contra autos que rechacen o resuelvan el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella y *"el Magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la Sala de Decisión"*; en razón de lo anterior, la que aquí se adopte le corresponde tomarla sólo al magistrado sustanciador.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Según lo reseñado en precedencia y teniendo como límite lo indicado en los autos apelados y los motivos expuestos para impugnarlos, se revisará el asunto para efectos de establecer: la procedencia de revocar las

medidas cautelares decretadas por la *a quo* dentro del proceso que nos ocupa.

TESIS DEL DESPACHO:

Los autos apelados se deben confirmar por cuanto la *a quo* decretó las medidas cautelares, no como innominadas, sino con fundamento en lo dispuesto en el numeral primero del artículo 598 del C.G.P. conclusión a la que se llega conforme a las siguientes consideraciones:

- **LA DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL Y LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.**

-La señora YANIA ANGELICA CERON ZUÑIGA, presentó demanda solicitando declarar la existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial que afirmó haber conformado con el señor JAIME DUBAN VALVERDE CHAMORRO, desde el 15 de junio de 2010, hasta el día 15 de septiembre de 2018; indicó también que durante la convivencia en "*Unión Marital de Hecho*", adquirieron los bienes objeto de medida cautelar, los que hacen parte de la "*sociedad patrimonial*".

-Mediante auto del 21 de agosto de 2019, la *A Quo* admitió la demanda, y, en auto número 575 del 25 de septiembre de 2019, ordenó a la parte actora prestar caución en cualquiera de las formas señaladas en el artículo 603 del C.G.P., en el término de (5) días y por el equivalente al 20% de la cuantía estimada en la demanda, a fin de decretar las medidas cautelares correspondientes.

-Conforme memorial allegado por la parte demandante el 13 de enero de 2020, la juez tuvo por cumplida la anterior exigencia al haberse allegado póliza No. C100069744, por valor de \$162.800.000 (equivalente al 20% de la cuantía de la demanda), expedida por Seguros Mundial el 10 de diciembre de 2019. Procedió entonces, mediante auto fechado 20 de enero de 2020, a decretar el "*embargo y secuestro*" de los bienes indicados por la demandante.

-La parte demandada, frente a la anterior determinación interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, señalando entre otras razones, que *"para constituir dicha póliza la parte demandante tenía solo hasta el día jueves 3 de octubre de 2019, y tal como se puede evidenciar de la póliza de seguro judicial y el memorial que la aporta al proceso, la misma solo fue pagada hasta el día 10 de diciembre de 2019, ... es decir más de dos meses después de proferido el auto que emitió la orden"*. La A Quo repuso para revocar el auto del 20 de enero de 2020, advirtiendo que la medida de embargo y secuestro era procedente al interior del litigio pero que, la póliza se había constituido de manera extemporánea, dejando sin efecto las cautelas ordenadas. (Auto del 21 de julio de 2020).

-El auto del 21 de julio de 2020 fue objeto de reposición (sic) y en subsidio apelación por la parte demandante, recursos que se entendieron desistidos mediante auto del 03 de agosto de 2020, calenda para la cual, la parte demandante insistió en las cautelas, ordenando en ese mismo proveído la A Quo, prestar la caución correspondiente, aportando la parte demandante certificación de vigencia de la póliza constituida con anterioridad.

-Por auto del 12 de agosto de 2020, el despacho procedió de nuevo, a decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles e inmuebles denunciados como de propiedad del presunto compañero permanente, lo que se hizo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 598 del C.G.P.

-Se precisa además que la parte demandante, para complementar la decisión inmediatamente anterior, solicitó también *"embargo y retención"* de los dineros que el demandado tiene consignados en los bancos DAVIVIENDA y AV VILLAS. Mediante auto emitido el 24 de agosto de 2020, la juez de primera instancia accedió a dicha petición. Este proveído y el adiado el 12 de agosto, fueron objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación por la parte demandada. Por auto del 19 de octubre de 2020 la A Quo no repone para revocar y concede la apelación. En la motivación de su decisión la A Quo reitera la procedencia del embargo y secuestro

en procesos de unión marital de hecho, tal como así incluso lo ha explicado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia STC 1869 de 2017), y así permitirlo, la lectura integrada del numeral 1 y 3 del artículo 598 del C.G.P.

• **MEDIDAS CAUTELARES - NATURALEZA Y CONSAGRACIÓN LEGAL**

-Las medidas cautelares, en general, como acto procesal, se encuentran codificadas acorde con el principio de legalidad que les es propio, entre otras disposiciones legales, en el artículo 590 del Código General del Proceso, para todo proceso declarativo y en el artículo 598 *ibidem*, para los procesos o controversias de familia ahí reseñados. Medidas que proceden para asegurar la eficacia y materialización de los derechos objeto de controversia judicial¹, situación que apareja indudablemente la garantía constitucional de la tutela jurisdiccional efectiva, consagrada también en el artículo 2° del C.G.P., menguando con ello el riesgo que el transcurso del tiempo necesario para resolver la controversia genera a quien resulte victorioso.

Con algunas excepciones, (procesos de pertenencia, servidumbres o expropiación, en los cuales es obligatoria la inscripción de la demanda), las medidas cautelares proceden a solicitud de parte, bajo su responsabilidad y, por regla general, previa constitución de la caución respectiva como garantía de los perjuicios que eventualmente se lleguen a causar con su práctica.

El Código General del Proceso contempla además en el citado artículo 590, la posibilidad de solicitar en los trámites de naturaleza declarativa, "*(...) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la*

¹“Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada” (Sentencia C 379 de 2004).

misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión (...)”, tópico este que, aquí no interesa precisar, pues con claridad meridiana se aprecia que las medidas cautelares decretadas por la juez de primera instancia, no se ordenaron bajo tal concepto (**literal c, numeral 1° del artículo 590**), sino en aplicación de lo dispuesto por el **artículo 598, numerales 1° y 3°, del C.G.P.,** esto es: **como medida típica, viable practicar a petición de cualquiera de las partes dentro del proceso declarativo de unión marital de hecho y sociedad patrimonial.**

Además, la procedencia del embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales, desde la presentación de la demanda para establecer la existencia de la unión marital y a su vez la existencia de sociedad patrimonial y su consecuente disolución y posterior liquidación, no corresponde a una particular interpretación de la juez de primera instancia, ni mucho menos concierne a la aplicación de medidas cautelares innominadas conforme al literal c, numeral 1°, artículo 590 del C.G.P., sino a una situación de medidas cautelares que procede decretar en el proceso de familia que hoy nos convoca, por así disponerlo el artículo 598, numerales 1° y 3° del C.P.G. De la lectura sistemática y finalista de tales normas, se establece que conforme al numeral 1°, en este proceso declarativo (asunto de familia) procede el **"embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales"**, pues en el numeral 3° clara y expresamente se dispone que tal medida se mantendrá aún después de dictar sentencia, cuando **"fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial"**, entendimiento este que se encuentra corroborado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, como lo señaló la a quo al negarse a reponer los autos apelados, sin que la parte aquí apelante se haya preocupado por al menos, esgrimir algún comentario o argumento para desconocer tal tesis expuesta en ese sentido.

Valga subrayar, que pese a la inexactitud de la A Quo al citar la jurisprudencia del Alto Tribunal (hizo referencia a la Sentencia STC 1869-2017), lo cierto es que, en Sentencia **STC15388-2019** la Corte aclaró la

doctrina plasmada en la Sentencia STC1869-2017, para efectos de precisar que contrario a lo que venía sosteniendo², **"en los procesos de declaración de existencia unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a la liquidación de esta última, también es procedente el «embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza» de la parte convocada, de acuerdo con el artículo 598 del Código General del Proceso"**. (Negrillas fuera de texto).

Añadió en su parte motiva que:

"... El embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales que sean propiedad del demandado también es procedente en procesos de declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación, pues si bien el listado del inciso 1° del artículo 598 ejusdem solamente refiere los trámites de «disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes», sin hacer referencia a los de simple declaratoria de unión marital de hecho y la mencionada sociedad, el numeral 3° de la misma disposición no deja dudas sobre dicha procedencia, pues señala que tales cautelas se mantendrán hasta que la sentencia cobre firmeza, a menos que «fuere necesario liquidar la sociedad... patrimonial».

Explicado de otra manera, aunque la primera parte de la norma citada podría suscitar dudas sobre la procedencia del embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales y sean propiedad del demandado, cuando la pretensión consista en declarar la existencia de una unión marital de hecho y de una sociedad patrimonial entre quienes tuvieron una comunidad de vida, con el fin de que luego se liquide esta última, el numeral 3° despeja cualquier incertidumbre al respecto cuando dispone que la ejecutoria de la sentencia, por regla general, ocasiona el levantamiento de la cautela, a menos que «a consecuencia de

² En Sentencia STC1869-2017 confirmada en Sentencia STL4726 -2017, la Corte en sede de tutela negó el amparo solicitado y advirtió que la providencia ahí cuestionada, no era "resultado de un subjetivo criterio que conlleve ostensible desviación del ordenamiento jurídico y por ende, no tiene aptitud para lesionar las garantías superiores", providencia que en lo relevante, había señalado que a los procesos de unión marital de hecho les es aplicable "únicamente la disposición contenida en el numeral 1° del art. 590 del C. General del Proceso, mientras que a la liquidación de las sociedades patrimoniales les son aplicables las mismas normas que regulan el trámite liquidatorio de las sociedades conyugales; es decir, las previstas en el Título I, Capítulo I del Código General del Proceso, esto es, las contempladas en el art. 598 de la misma obra, que se refieren a los procesos de familia, lo que puede hacerse únicamente, una vez en firme la sentencia que declaró la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes". (Subrayas fuera de texto).

ésta fuere necesario liquidar la sociedad ... patrimonial», lo que significa que la firmeza del fallo que reconoce que existió una sociedad patrimonial que ha quedado disuelta y debe liquidarse, no extingue la cautela que se viene comentando, pues la misma es necesaria para garantizar los efectos de la decisión que se emita en la fase liquidatoria del trámite...”

Bajo las anteriores precisiones, no cabe aquí alegar que no es el momento oportuno para decretar el embargo y secuestro de bienes afirmando que solo procede el registro de la demanda en los términos del artículo 590, numeral 1°, literal a) del C.G.P.; como tampoco soporta revocar los autos apelados, el alegato relativo a que algunos bienes que se dispuso embargar y secuestrar se encuentran a nombre de la demandante, pues aún de ser ello cierto, no se observa cuál es el interés que le asiste al apelante o cuál es entonces el perjuicio que sufre con su práctica.

Dado el resultado desfavorable del recurso de apelación interpuesto, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 365, inciso 1, del C.G.P., se condenará en costas a la parte apelante.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, SALA CIVIL-FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar los autos del 12 y 24 de agosto de 2020, proferidos por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE POPAYAN-CAUCA, dentro del proceso DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurado por YANIA ANGELICA CERON ZUÑIGA en contra de JAIME DUBAN VALVERDE CHAMORRO.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada aquí apelante, fijando como agencias en derecho la suma equivalente a UN (1) S.M.L.M.V.

TERCERO: Comunicar lo dispuesto al Juzgado de primera instancia, enviando copia del presente auto, realizando por Secretaría el archivo del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Magistrado Sustanciador,

MANUEL ANTONIO BURBANO G.

Firmado Por:

**MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
**3b955d7e409e1c4629fc74b5577cf36f226ba174fce434c9202c60
d57e77d994**

Documento generado en 09/06/2021 05:09:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**